

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer lo pertinente con relación al impulso del proceso. Provea.

El secretario,

VICTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

AUTO No. 313

REF: PROC. Divorcio de matrimonio civil
RAD. 19001-31-10-001-2019-00296-00

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede este despacho, vencido el traslado al demandante principal, quien oportunamente no ejerció su derecho de contradicción, a decidir el trámite de excepción previa propuesta por la apoderada de la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO, en escrito separado a la contestación de la demanda y, en esta oportunidad, debido a que no se requiere la práctica de prueba alguna para su decisión, conforme lo facultad el inciso 2º del art. 101 del C.G.P.

Aquella excepción, hace referencia a la establecida en numeral 5º del artículo 100 ibidem y concerniente a la de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual se fundamenta en que la parte demandante dentro de sus pretensiones, solicita se exonere al señor NOE ALBAN LOPEZ de la cuota alimentaria fijada a favor de la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO mediante providencia del 2 de noviembre de 2018, proferida por este despacho judicial.

Advierte la parte excepcionante que se está frente a un proceso de Divorcio de matrimonio civil dentro del cual no es procedente entrar a decidir sobre una exoneración de cuota alimentaria, ya que esta pretensión debe tramitarse dentro de un proceso diferente, para el cual se deben agotar todas las etapas prejudiciales correspondientes, e igualmente se estaría frente a dos procesos completamente diferentes que tampoco podrían ser acumulables, por lo que requiere no sea considerada dicha pretensión.

Referente a la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, vale decir, que aquella supone el desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular consagra el artículo 88 del Código general del Proceso, y su objeto no es el de negar las pretensiones de la demanda o dar por terminado el proceso, pues en el evento de aquella resulte probada mediante el trámite de excepción previa, su consecuencia, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 ejusdem, será el de conceder un término al actor para que pueda corregirla so pena de que si no lo hace le sea rechazado el libelo.

Examinado el referido medio exceptivo, es preciso decir que el despacho no acepta el criterio esbozado por la apoderada judicial de la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO atemperándonos a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, que señala: *"Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad*

del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4.
“

En virtud de lo anterior, si bien es cierto existe una cuota alimentaria a cargo del señor NOE ALBAN LOPEZ a favor de la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO, decretada al interior de un proceso de alimentos que se adelantó en este Juzgado entre las mismas partes, también lo es, que es obligación del fallador en la sentencia de divorcio, definir la existencia o no la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, teniendo presente claro está la causal o causales de divorcio alegadas y debidamente probadas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 411 del código civil, razón por la cual será al interior del presente juicio donde se debe definir si la cuota tasada se mantiene o extingue, razones estas más que suficientes para concluir que el medio exceptivo incoado no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES incoada por la apoderada de la parte demandada principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme el presente pronunciamiento impulsar el proceso, conforme a derecho corresponda.

Tercero: Si condena en costas, en este trámite especial.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído en estado electrónico a partir del 1° de julio de los corrientes, fecha en que se restablecen los términos judiciales como lo establece el art. 7° del decreto 806 de 2020 y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYAN

La providencia anterior, se notifica por estado No. 46

Hoy, 3 julio 2020

El Secretario (a),